**INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado “Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”**

Bogotá, D.C, Mayo de 2015

H. Representante

**JAIME BUENAHORA FEBRES**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

**Ref.:Informe de ponencia para Primer Debate en Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo 167 de 2014 Cámara, 022 de 2014 Senado “Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.”**

Honorable Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que me ha hecho como ponente, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva para primer debate en segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo No.167 de 2014 Cámara / 022 de 2014 Senado,*“Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”.*

Cordialmente,

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

Honorable Representante Ponente

**PONENCIA PRIMER DEBATE EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DEACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA, 022 de 2014 SENADO “P*or el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”***

En cumplimiento de la designación que hiciera la mesa Directiva de la Comisión Primera de Cámara, de manera atenta me permito presentar informe de ponencia para el primer debate en segunda vuelta del Proyecto de Acto Legislativo No. 167 de 2014 Cámara/022 de 2014 Senado*“Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia”.*

Como ponente del presente proyecto de Acto Legislativo, estimo de la mayor importancia iniciar esta ponencia haciendo especial énfasis en la aprobación del texto con amplias mayorías en su trámite en el Senado. Es de resaltar que no se presentó proposición alguna respecto de éste Proyecto en la Plenaria del Senado. Sin lugar a duda, esto indica la importancia que tiene el objetivo que se pretende alcanzar con esta reforma, que no es nada diferente a asegurar la aplicación del Derecho Internacional Humanitario (DIH) como ley especial en el marco del conflicto armado y de los enfrentamientos que cumplan con los factores objetivos de aplicación de esta normativa, y el compromiso por parte del Congreso de la República de propender por la existencia de la legislación adecuada para el efecto.

En el trámite legislativo, que surtió el proyecto de Acto Legislativo en el Senado,existió un gran acuerdo y apoyo de la mayoría de las bancadas que componen el Senado de la República respecto de la necesidad de establecer, desde la Constitución Política, la obligación de aplicar el DIH como ley especial en la investigación y juzgamiento de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, cuando fuere el caso, independientemente de la jurisdicción que conozca de los hechos.

Así mismo, se reconoció el compromiso de conocer adecuadamente la normativa en materia de DIH que deben adquirir los operadores judiciales que conozcan de los casos en relación con la Fuerza Pública. Este deber que se establece para nuestros fiscales y jueces reviste especial transcendencia, pues está en sus manos impartir justicia en el marco del conflicto armado, para lo cual deben entenderlo y saber cómo se aplica las normas que lo regulan. Esto, con el único propósito que se garanticen los derechos al debido proceso, a la verdad, a la justicia y a la reparación de quienes hayan sido víctimas en el marco de las confrontaciones armadas, lo cual abarca tanto a la población civil como a nuestros héroes de la patria y sus familias.

Por otro lado, y no menos relevante que lo anterior, es resaltar que la consagración del DIH a nivel constitucional exigirá que todos los miembros de la Fuerza Pública deberán actuar conforme a los altos estándares de este conjunto de normas para así garantizar la legalidad y legitimidad de sus acciones que realizan en el marco de sus funciones para garantizar las condiciones de seguridad en el territorio y defender la soberanía e integridad del mismo.

En el transcurso del debate, que se realizó el día 29 de abril de 2014 en la Plenaria del Senado, se presentaron intervenciones que se consideran deben ser presentadas en este informe para conocimiento de los Honorables Representantes.

En primer lugar, la Senadora Viviane Morales en la sesión de la Plenaria de Senado manifestó su inquietud acerca de si la aplicación del DIH implicaría un desplazamiento del derecho penal y otras normas internas en la investigación y juzgamiento de los miembros de la Fuerza Pública.

En lo que corresponde a la aplicación del DIH, cabe señalar que ésta no genera interferencia alguna con la aplicación de las normas del derecho penal y demás normas correspondientes a la investigación y juzgamiento de conductas punibles. Así lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia.

La Corte Constitucional desde la ratificación de importantes instrumentos internacionales en la materia, Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra, ha determinado que el DIH es una ley especial que se encuentra incorporada de manera automática a nuestra legislación colombiana, que se caracteriza por su carácter imperativo que impone una connotación a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el *iuscogens.[[1]](#footnote-1)*

En palabras de la Corte:

*“La Carta de 1991 confirma y refuerza tanto la obligatoriedad del derecho internacional de los derechos humanos como la del derecho internacional humanitario.*

*Así, en materia de derechos humanos la Constitución colombiana recoge toda la tradición del constitucionalismo occidental, incluyendo sus más modernos postulados, en materia de derechos humanos y mecanismos de protección. El amplio desarrollo que en el texto constitucional encuentran las llamadas tres generaciones de derechos humanos, es una prueba evidente de la voluntad del constituyente de hacer de esta materia la piedra angular del ordenamiento jurídico-político.*

*Pero la Asamblea Nacional Constituyente no se contentó con señalar una amplia y generosa lista de derechos respaldados por variados mecanismos de protección, sino que hizo referencia a la necesidad de respetar en toda circunstancia valores y principios fundamentales de la persona humana y del régimen político con independencia de su consagración expresa. Así se deduce de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política actualmente en vigor.*

*En el primero de ellos, el Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados.*

*En el artículo 94 estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constitucional o incluso en los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la persona humana. De acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente o fundamental no depende de la consagración expresa: es, pues, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo, tal como lo entendía el clásico derecho natural racionalista.*

*Por otra parte, en el artículo 214, numeral 2o. de la Carta se consagró el valor supraconstitucional del derecho internacional humanitario cuando, al regular los parámetros a que se sujetan las atribuciones presidenciales durante los estados de excepción, dispuso que:"En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."[[2]](#footnote-2)*

En ese mismo orden de ideas, la Corte en Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, estableció su obligatoriedad respecto de todas las partes que hagan parte de los conflictos armados, a saber:

*“… la obligatoriedad del derecho internacional humanitario se impone a todas las partes que participen en un conflicto armado, y no sólo a las Fuerzas Armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados. No es pues legítimo que un actor armado irregular, o una fuerza armada estatal, consideren que no tienen que respetar en un conflicto armado las normas mínimas de humanidad, por no haber suscrito estos actores los convenios internacionales respectivos, puesto que-se repite-la fuerza normativa del derecho internacional humanitario deriva de la universal aceptación de sus contenidos normativos por los pueblos civilizados y de la evidencia de los valores de humanidad que estos instrumentos internacionales recogen. Todos los actores armados, estatales o no estatales, están entonces obligados a respetar estas normas que consagran aquellos principios mínimos de humanidad que no pueden ser derogados ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado.*

*(…) Tampoco puede uno de los actores armados alegar el incumplimiento del derecho humanitario por su contrincante con el fin de excusar sus propias violaciones de estas normas, ya que las limitaciones a los combatientes se imponen en beneficio de la persona humana. Por eso, este derecho tiene la particularidad de que sus reglas constituyen garantías inalienables estructuradas de manera singular: se imponen obligaciones a los actores armados, en beneficio no propio sino de terceros: la población no combatiente y las víctimas de ese enfrentamiento bélico. Ello explica que la obligación humanitaria no se funde en la reciprocidad, pues ella es exigible para cada una de las partes, sin hallarse subordinada a su cumplimiento correlativo por la otra parte, puesto que el titular de tales garantías es el tercero no combatiente, y no las partes en conflicto. Al respecto, esta Corte ya había señalado que "en estos tratados no opera el tradicional principio de la reciprocidad ni tampoco,-como lo pone de presente la Corte Internacional de Justicia en el caso del conflicto entre Estados Unidos y Nicaragua-, son susceptibles de reserva”*

Igualmente, la Corte respecto de los conflictos armados internos, indicó que:

*“… el artículo 3º común señala que la aplicación de sus disposiciones "no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto". Esta pequeña frase implicó, en su momento, una verdadera revolución jurídica, puesto que permitió que, en los conflictos internos, la aplicación de las normas humanitarias dejara de estar subordinada al reconocimiento de beligerancia de los insurrectos.*

*(…) los alzados en armas son sujetos de derecho internacional humanitario, puesto que están obligados a respetar las normas humanitarias, ya que éstas son normas de iuscogens imperativas para todas las partes del conflicto. Pero esos rebeldes no devienen, por la sola aplicación del derecho humanitario, sujetos de derecho internacional público, puesto que siguen sometidos al derecho penal interno del Estado respectivo, y pueden ser penados por haber tomado las armas e incurrido en perturbación del orden público. Como dice el jurista chileno Hernán Montealegre, "el derecho humanitario coexiste con el derecho interno, el que recibe su aplicación general, y no afecta la condición jurídica de las partes contendientes respecto a su posición legal o ilegal ante el recurso a la fuerza." El Estado sigue entonces detentando el monopolio jurídico legítimo de la coacción, mientras que los alzados en armas quedan sometidos a las penas previstas para delitos como la rebelión o la sedición.”[[3]](#footnote-3)*

Así las cosas, resulta claro que “la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no implica un reconocimiento ni de la legitimidad de las razones o causas invocadas por los grupos armados disidentes que toman parte en los conflictos armados, ni tampoco –desde ninguna perspectiva- un reconocimiento de insurgencia o de beligerancia a la luz del Derecho Internacional Público”. [[4]](#footnote-4)

Adicionalmente, la misma legislación penal ha previsto un título específico sobre infracciones al DIH, lo cual evidencia que para el legislador y por tanto para las autoridades judiciales no existe duda de la aplicación del DIH.

En el ámbito judicial, la aplicación del DIH implica que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. En efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-291 de 2007 estableció que una de las garantías fundamentales que forma parte de la aplicación del DIH es la obligación de respetar las garantías judiciales esenciales y los principios de legalidad de los delitos y de las penas y de responsabilidad penal individual.[[5]](#footnote-5)

Por otro lado, el Honorable Senador Alfredo Rangel Suarez expresó su inquietud en relación con la autoridad competente para dirimir conflictos de competencia. El Honorable Senador manifestó que, si bien por la consecutividad del Proyecto de Acto Legislativo y su unidad de materia, no se puede dar solución a esta inquietud, es importante poner de presente que con la eliminación del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la reforma de Equilibrio de Poderes, queda un vacío en referencia al órgano competente para resolver conflictos de competencia, el cual debe ser solucionado.

1. **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Con la iniciativa legislativa del Proyecto de Acto Legislativo 167 de 2014 Cámara/ 022 de 2014 Senado, se pretende brindar las garantías jurídicas necesarias a nuestros hombres y mujeres de la Fuerza Pública, que en el marco del conflicto armado o de confrontaciones armadas que implican la aplicación del DIH, se vean involucrados en la investigación y juzgamiento de sus conductas, así como también, brindarle a la población víctima de estas actuaciones un marco normativo claro que permita hacer valer de una forma más efectiva sus derechos.

En este proyecto se establecen tres objetivos esenciales para la adecuada aplicación del DIH:

1. Se establece la obligatoriedad de aplicar el DIH en las conductas que se realicen en el marco del conflicto armado y en las confrontaciones armadas que cumplan con los requisitos que impone ésta normativa.
2. Todos los operadores judiciales, independientemente de la jurisdicción a la que pertenezcan, deben contar con un conocimiento y formación adecuada en DIH. Esto implica, primero, la obligación de garantizar que las partes involucradas cuenten con una autoridad judicial competente en la materia de la que conoce, lo cual es garantía para del debido proceso y, en segundo lugar, en caso de que el juez o fiscal no conozcan de la materia, las partes podrán exigir un operador que cuente con el conocimiento y la formación adecuada
3. Se garantiza la independencia e imparcialidad de la Justicia Penal Militar del mando. Elevar al rango constitucional este principio es una garantía de suprema importancia para propender por la debida administración de justicia.
4. **CONTENIDO Y MODIFICACIONES**

El presente proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo principal la aplicación del DIH, en el marco del conflicto armado o de las confrontaciones que cumplen con los requisitos para su aplicación, en el marco de las investigaciones y juzgamiento de conductas que tengan lugar en éstos escenarios.

De conformidad con el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el cual ha sido ratificado por el Estado colombiano, el DIH es ley especial, que debe ser aplicada por las partes en conflicto o en aquellas situaciones que superen el umbral de violencia común en un Estado. A saber el Protocolo II establece:

***Artículo 1. Ámbito de aplicación material***

*1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*

*2. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.*

En Colombia las reglas del DIH han sido incorporadas por el ordenamiento jurídico colombiano: (i) los artículos 93 y 221 de la Constitución incorpora estas normas al bloque de constitucionalidad; (ii) el artículo 214 constitucional introduce de manera expresa su aplicación en situaciones de excepcionalidad; y (iii) el Código Penal expresamente tipifica las conductas violatorias del DIH. Sin embargo, no existe un precepto constitucional que establezca de manera directa su aplicabilidad, y de ahí la necesidad de continuar impulsando esta reforma.

En cuanto a la aplicación de estas normas en el conflicto armado interno, el CICR ha establecido que:

*“la aplicación del DIH responde a unos criterios objetivos -fundamentalmente de intensidad y organización -ver abajo- que es necesario verificar previa- mente. De esos criterios o factores objetivos depende que sea posible conducir operaciones dirigidas a confrontar una situación de hostilidades”[[6]](#footnote-6)*

En ese mismo orden de ideas, la Corte Constitucional en Sentencia C-291 de 2007, al reconocer la jurisprudencia internacional -en particular la de los tribunales penales para la antigua Yugoslavia y para Ruanda, así como la de la Corte Internacional de Justicia-, indica que para la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, en particular en los conflictos armados internos, se requieren dos criterios:

1. **La intensidad del conflicto**: Factores tales como, la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo, el aumento en las fuerzas armadas estatales y su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas.
2. **El nivel de organización de las partes**: criterios tales como, la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.

Igualmente importante, es resaltar que la aplicación del DIH es independiente a la calificación que se les da a las partes en conflicto y, como se mencionó anteriormente, responde únicamente a los factores objetivos descritos.

La Corte Constitucional al respecto ha señalado que:

“*La aplicación del Derecho Internacional Humanitario es independiente de las razones de fondo que motivaron el conflicto armado y del status de los grupos armados no estatales que en él participan ante el Derecho Internacional Público. En efecto, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no implica un reconocimiento ni de la legitimidad de las razones o causas invocadas por los grupos armados disidentes que toman parte en los conflictos armados, ni tampoco –desde ninguna perspectiva- un reconocimiento de insurgencia o de beligerancia a la luz del Derecho Internacional Público. El Instituto de Derecho Internacional precisó en 1999 que “la aplicación de tales principios y reglas no afecta el status legal de las partes del conflicto, y no depende de su reconocimiento como beligerantes o insurgentes.”[[7]](#footnote-7)*

Así las cosas, es claro que en Colombia es aplicable el DIH conforme al cumplimiento de los factores objetivos que determinen su aplicación. De ahí la relevancia que todas las conductas que se den en el marco de esta normativa sean investigadas y juzgadas conforme a los principios y normas que la componen. Especialmente, dada la realidad colombiana, se requiere generar la certeza constitucional y legal las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, puedan ser investigadas y juzgadas con apego al mismo en las condiciones que el DIH señala.

1. **MODIFICACIONES REALIZADAS AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO EN SU TRÁMITE EN SEGUNDA VUELTA:**
2. **Supresión del inciso segundo del Proyecto de Acto Legislativo radicado para primer debate en segunda vuelta.**

El aparte eliminado es el siguiente:

*“La Justicia Penal Militar o Policial conocerá de los crímenes de lesa humanidad, ni las conductas de genocidio, desaparición forzada, violencia sexual, tortura y desplazamiento forzado. Tampoco será competente para conocer de las ejecuciones extrajudiciales tales como los homicidios cometidos contra personas puestas fuera de combate o en situación de indefensión. Las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas por miembros de la Fuerza Pública, salvo las conductas anteriores, serán conocidas exclusivamente por las cortes marciales o tribunales militares o policiales.”*

Si bien, hubo innumerables pronunciamientos por parte de Gobierno Nacional y de Honorables Congresistas respecto de que las conductas no tipificadas que hacían parte de ésta lista de delitos no serían nunca conocimiento de la JPM, como por ejemplo las ejecuciones extrajudiciales, la incertidumbre al respecto generó debates interminables en los cuales se evidenció que contrario a lo que se buscaba con el proyecto de Acto Legislativo, que era dar claridad respecto de la distribución de competencias entre JPM y la justicia ordinaria, se estaba generando el efecto contrario, por lo cual se eliminó el párrafo transcrito anteriormente.

Es importante resaltar que esta eliminación no genera ningún efecto negativo en el trámite ni en el objetivo de la reforma. Pues, es claro que siempre el objetivo principal es generar las herramientas jurídicas que propendan por una debida administración de justicia, que sea eficaz, independiente e imparcial, que aplique el marco normativo requerido para la realidad colombiana, y que se brinde las garantías jurídicas necesarias para las personas que están siendo investigadas y juzgadas, y para la población en general. Dichos cambios efectuados desde la aprobación en el primer debate en la Comisión Primera de Senado, en segunda vuelta, fueronde buen recibo por parte de diferentes sectores políticos que tienen asiento en la comisión como son: Partido de la U, Conservador, Liberal, Cambio Radical, Centro Democrático, Opción Ciudadana y Alianza Verde. Así mismo cabe resaltar que estas modificaciones también cuentan con el respaldo de la Fuerza Pública, tal y como lo manifestó en la misma sesión, el Comandante General de las Fuerzas Militares, Juan Pablo Rodríguez, encargado en esa fecha, de las funciones del Despacho del señor Ministro de Defensa Nacional, quien manifestó que este Proyecto de Acto Legislativo, refleja el sentir de todo el mando militar y todos los soldados y policías.

**De la supresión del parágrafo transitorio**

Considerando de suprema importancia propender por la unidad de materia y su coherencia, debido a la eliminación del criterio de distribución de competencias, se eliminó el parágrafo transitorio que hacía referencia a un mecanismo expedito para resolver la competencia de casos por parte de la Fiscalía General de la Nación.

El aparte eliminado es el siguiente:

***Parágrafo transitorio****. Los procesos penales que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública por los delitos que no tengan relación con el servicio o por los delitos expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Penal Militar de acuerdo a los incisos 1 y 2 del presente artículo y que se encuentran en la justicia ordinaria, continuarán en esta. La Fiscalía General de la Nación, en coordinación con la Justicia Penal Militar, contará con un periodo de hasta un (1) año para identificar todos los procesos que se adelantan contra los miembros de la Fuerza Pública, y trasladar a la Justicia Penal Militar aquellos donde no se cumplan los supuestos para la competencia de la jurisdicción ordinaria. En el marco de esa coordinación, se podrá verificar si algún proceso específico que cursa en la Justicia Penal Militar podría ser de competencia de la Justicia Ordinaria.*

Expuesto lo anterior, y consiente de la necesidad que existe en la actualidad de que se investiguen a los miembros de la Fuerza Pública conforme a las normas que regulan sus actuaciones en el marco del conflicto armado y de las confrontaciones armadas que cumplan con los criterios que éste establece para el efecto, recomiendo se acoja el texto aprobado en el Honorable Senado de la República. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho texto cuenta de tal claridad y contenido, que resulta siendo una herramienta jurídica constitucional y legalmente muy bien creada y que responde integralmente a los propósitos que han impulsado la reforma.

Por último, es importante mencionar que también se eliminó el aparte del parágrafo transitorio que hacía referencia a la tipificación del delito de ejecución extrajudicial, toda vez que se eliminó la lista de delitos. Esto no significa que pierda la relevancia su tipificación, por el contrario es un compromiso que queda en manos del Congreso de la República para siguientes legislaturas.

El aparte eliminado es el siguiente:

*En el evento de que antes del 31 de diciembre de 2015 la ley no haya definido las ejecuciones extrajudiciales, para efectos de fijar competencias se considerarán como tales los homicidios.*

1. **PROPOSICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera de la Cámara, debatir y aprobar en primer debate en Cámara en su Segunda Vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo 167 DE 2014 CÁMARA/No. 022 DE 2014 SENADO, “por medio del cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.”

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

Honorable Representante Ponente.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 167 DE 2014 CAMARA 022 de 2014 SENADO**

*“Por el cual se reforma el artículo 221 de la Constitución Política de Colombia.”*

El Congreso de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1º.** El artículo 221 de la Constitución Política quedará así:

De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de éste. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.

La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.

**Artículo 2°.** El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

**OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE**

Representante Ponente

1. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1994, M.P., Dr. Ciro Angarita Barón [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-574 del 28 de octubre de 1994, M.P., Dr. Ciro Angarita Barón, Pp. 93 - 44 [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, M.P., Dr. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem [↑](#footnote-ref-5)
6. ICRC WorkingPaper, 29 de junio de 1999. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa [↑](#footnote-ref-7)